



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y UNO (51).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra del auto del **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo**, dentro del folio *****, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para acreditar el hecho de posesión de inmueble**, promovidas por *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el cual es del tenor literal siguiente:

*(SIC) "... Visto el escrito signado por la C. ***** , anexos y copias simples que acompaña, por medio del cual comparece a interponer las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam, para acreditar el hecho de POSESIÓN que tiene sobre el inmueble descrito en su ocurso de cuenta, se le dice al Compareciente que previo examen de su escrito de demanda, y con fundamento en el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice "ARTÍCULO 875.- En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y POSESIÓN, concursos y sucesiones, y que por su naturaleza participen de la jurisdicción voluntaria, se aplicarán las reglas de los*

*capítulos respectivos, y en lo no previsto se tramitarán conforme a las reglas de este Título.”; aunado a lo anterior que el artículo el artículo 876 del Código citado con antelación establece que la información ad-perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, también lo es que en el presente caso el compareciente no exhibe Certificado, expedido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, del que se advierta que dicho bien inmueble, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, para que el Suscrito Juzgador, estuviese en aptitud de determinar, si el Compareciente es la única persona que pidiese tener interés dentro del presente procedimiento; en esa tesitura se desechan de plano las presentes diligencias que pretende interponer, y una vez que quede firme el presente proveído hágase la devolución de los documentos que adjuntó a su escrito inicial de demanda. - Lo anterior con apoyo legal en los artículos 2, 4, 5, 36, 40, 41, 105, 108, 875, 976 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CUMPLASE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente el ciudadano Licenciado *****.” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificada del proveído anterior e inconforme la promovente ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres (03) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (07) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- La promovente ***** *****, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas de la diez (10) a la catorce (14) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del único concepto de inconformidad que expone la apelante *****
 ***** ***** , donde en síntesis aduce le causa agravio el hecho de que el Juez de Primera Instancia, por medio de una prevención le exija el cumplimiento de los requisitos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

previstos en el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, cuando no promueve en los términos del citado precepto legal, sino en lo dispuesto por la fracción I del numeral 876 de la legislación procesal en comento, ya que solamente pretende acreditar el hecho de su posesión del bien inmueble de su propiedad, porque necesita realizar diferentes trámites personales, ofreciendo como prueba el Contrato Notariado de Cesión de Derechos de la Posesión a su favor, inspección judicial del inmueble y la prueba testimonial.

Además menciona que al pretender que exhiba un certificado expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, es evidente que el auto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, siendo incorrecto que no se admita a trámite las diligencias propuestas, al imponerle un requisito que no se requiere para la Información Ad Perpetuam que plantea, y cita como aplicable la tesis de rubro siguiente; "INFORMACIÓN AD PERPETUAM, NO ACREDITA EL DERECHO DE PROPIEDAD." Conforme a lo anterior, señala que se le está privando del derecho a la administración de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior motivo de inconformidad resulta **fundado**, por las siguientes razones: En efecto, basta imponerse del contenido del auto impugnado del **dos (02) de marzo de**

dos mil veintidós (2022), para advertir que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 16 constitucional y además es incongruente.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Además, que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario también que exista adecuación entre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sustenta lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, del Tomo 151-156 Segunda Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.” Así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 139/2005, visible en la página 162, del tomo XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

 *****; **AL SUR:** en

 *****,
 que colinda con propiedad
 de*****, la segunda en *****metros,
 que colinda con propiedad privada, y la tercera, en *****
 metros, que colinda con propiedad privada; **AL ORIENTE:**
 en ***** que colinda con propiedad
 privada, y **AL PONIENTE:** en *****en tres partes
 (zigzag), la primera en ***** que colinda con calle
 *****la segunda en ***** que colinda con
 propiedad de*****, y la tercera en
 ***** que colinda con propiedad privada; el cual
 tiene una superficie total de *****
 (*****
 *****).

RESOLUCIÓN

Expresando como hechos que **el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, celebró con *****y su hijo, ***** como cedentes, un Contrato de Cesión de Derechos, firmado y ratificado ante Notario Público, respecto del bien inmueble antes descrito; asimismo aduce que no paga impuestos prediales y que desde la fecha en que se lo cedieron entró en posesión pública y pacífica, sin que persona alguna le haya

reclamado, por lo que pretende justificar que está en posesión del referido inmueble, en términos de la fracción I del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De lo anterior se desprende que tiene razón la recurrente, porque el juez de primer grado, sin fundar y motivar el desechamiento de la demanda, exigió que la promovente exhibiera un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, con residencia en la ciudad de *****del bien inmueble objeto de las presentes diligencias, de acuerdo con el proveído del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuando de la demanda se desprende que lo pretendido por la apelante, es acorde a lo previsto en el título Décimo Quinto, Capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles, y no en lo que dispone el Capítulo III, de la ley adjetiva civil, relativo a la posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna; por ello, al tratar de justificar un hecho o acreditar un derecho, de conformidad con el diverso 876, fracción I, del multicitado ordenamiento procesal, el cual no le impone la carga de demostrar o exhibir el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, es evidente que el auto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, y por ende, se considera incorrecta la decisión del juzgador de no admitir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a trámite las diligencia planteadas por la accionante, al imponer un requisito que no se requiere para la información Ad-Perpetuam que promueve la apelante.

Orienta lo anterior la tesis sobresaliente emitida por la otrora Sala Auxiliar, con número de registro 385337, del Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, Tomo CXVII, página 784, de rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN AD PERPETUAM, NO ACREDITA EL DERECHO DE PROPIEDAD. *La información ad perpetuam es sólo apta para acreditar la existencia de un hecho o de un derecho en que no tiene interés mas que el promovente de la información; pero no para acreditar la existencia del derecho de propiedad y sus consecuencias legales inherentes, como son las relativas a la traslación de dominio o a la constitución de gravámenes sobre los bienes protegidos por aquel derecho.*

Así como la diversa tesis aislada 246 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo IV, Materia Civil, Precedentes Relevantes, página 164, registro IUS 913854 , con el rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.- *La información ad perpetuam, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicita no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una*

copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de preguntar a los testigos.”

Así pues, al resultar **fundado** el concepto de agravio expresado por la parte promovente ***** *****, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca el auto de fecha **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para que se admitan a trámite las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam a fin de acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, y se fije la fecha para el desahogo de la prueba testimonial y la inspección judicial solicitadas y posteriormente continúe el procedimiento por sus demás etapas procesales y dicte la resolución que en derecho proceda.

Respecto de las costas de segunda instancia no deberá hacerse especial condena, dada la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad perpetuam, en las que sólo tiene interés el promovente, y por tanto, no hay partes en el sentido que la ley le da, ni juicio en su connotación de controversia entre partes; pues de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles, tienen carácter de partes, los que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

calidad de terceros; y el hecho que la Alzada resuelva el recurso de apelación con vista en los agravios planteados, no por ello se pierde la naturaleza de las presentes diligencias.

El criterio se orientó en la tesis sobresaliente emitida por la entonces Cuarta Sala, con número de registro 354947 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIII. Página 1691, de rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENACIÓN EN.

Como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no hay propiamente partes, en el sentido que a tal palabra le da la ley, ni juicio en su connotación de controversia, pues en cuanto surge oposición por parte de tercero, cesan las diligencias de jurisdicción voluntaria, para convertirse en contenciosas y por otra parte, si de los términos en que están concebidos los artículos 138 y 142 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, claramente aparece que los mismos sólo son aplicables a la jurisdicción contenciosa, resulta que siendo la condenación en costas una sanción impuesta al que sin fundamento alguno obliga a un tercero, a tomar parte en un procedimiento judicial que le origina daños, sanción que tiene por objeto la indemnización de esos daños, es claro que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, con relación a la condenación en costas, solamente puede tener aplicación en la jurisdicción contenciosa y en éstas no se causa perjuicio a persona alguna, que tuviera derecho a ser indemnizada en las costas.”

Por lo anterior y con fundamento además en los artículos 67, fracción IV, V y VII, Segundo Párrafo, 105

fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **fundados** los conceptos de inconformidad expresados por la promovente en su **único concepto de agravio**, en contra del auto que desecha la promoción inicial del **dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo**, dentro del folio *********, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para acreditar el hecho de la posesión de inmueble**, promovidas por ******* ***** *******; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede, para que se admitan a trámite las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam a fin de acreditar el hecho de la posesión de un inmueble**, y se fije la fecha para el desahogo de la prueba testimonial y la inspección judicial solicitadas y posteriormente continúe el procedimiento por sus demás etapas procesales y dicte la resolución que en derecho proceda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se hace condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución

número CINCUENTA Y UNO (51), dictada el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.